



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 14 MAR 2019

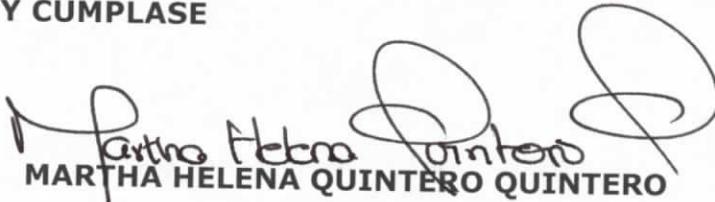
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00389-00
DEMANDANTE: MARÍA ORJUELA ACEVEDO
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las once (11:00) de la mañana.

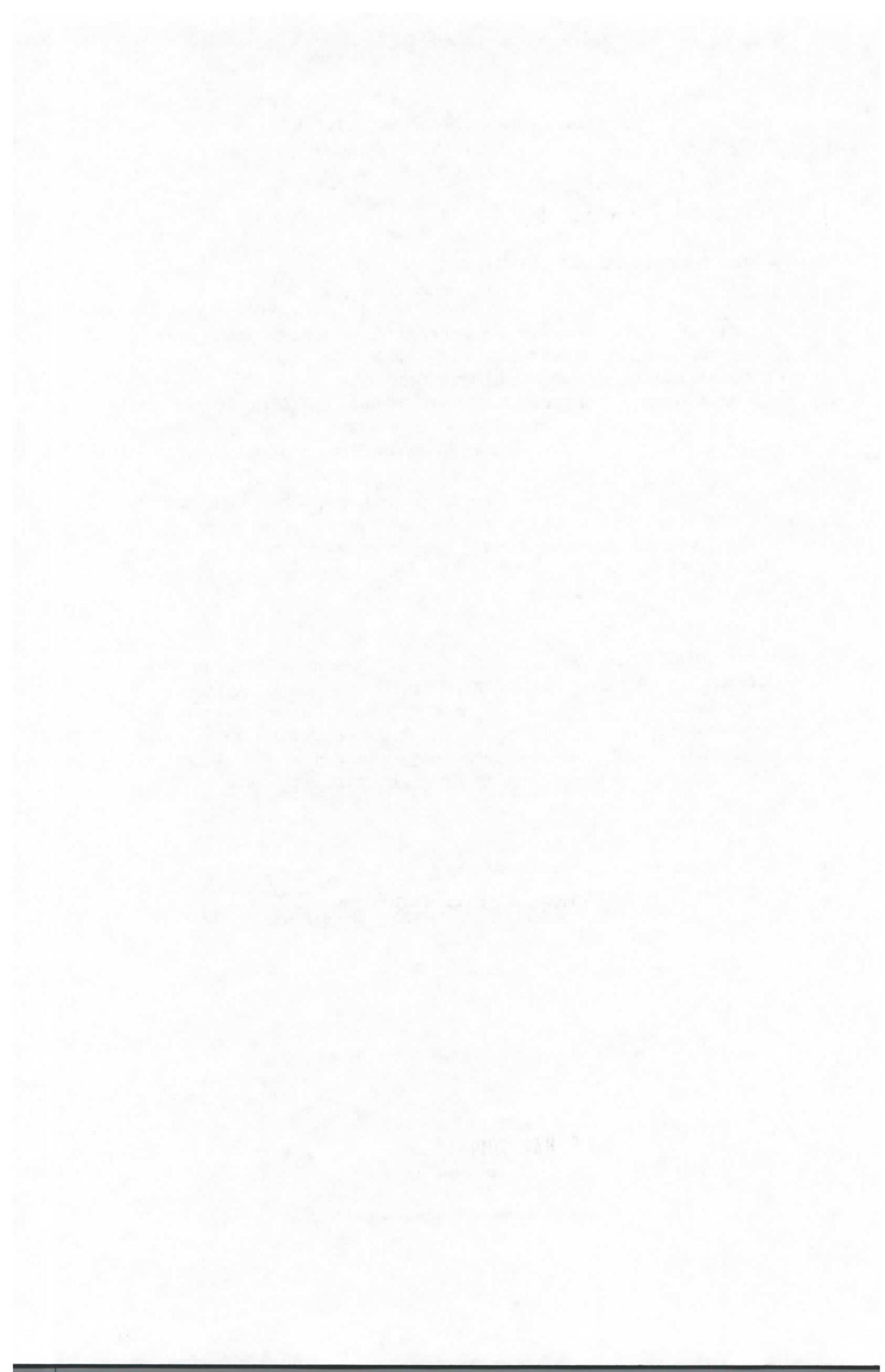
Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con CC No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogada sustituta a la Dra. **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.153.546 expedida en Bogotá y T.P No. 287.149 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 4 MAR 2019

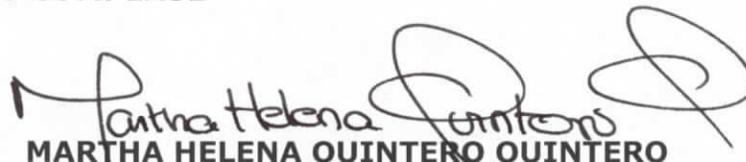
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00455-00
DEMANDANTE: CAMILO VARGAS OCHOA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las doce (12:00) del media día.

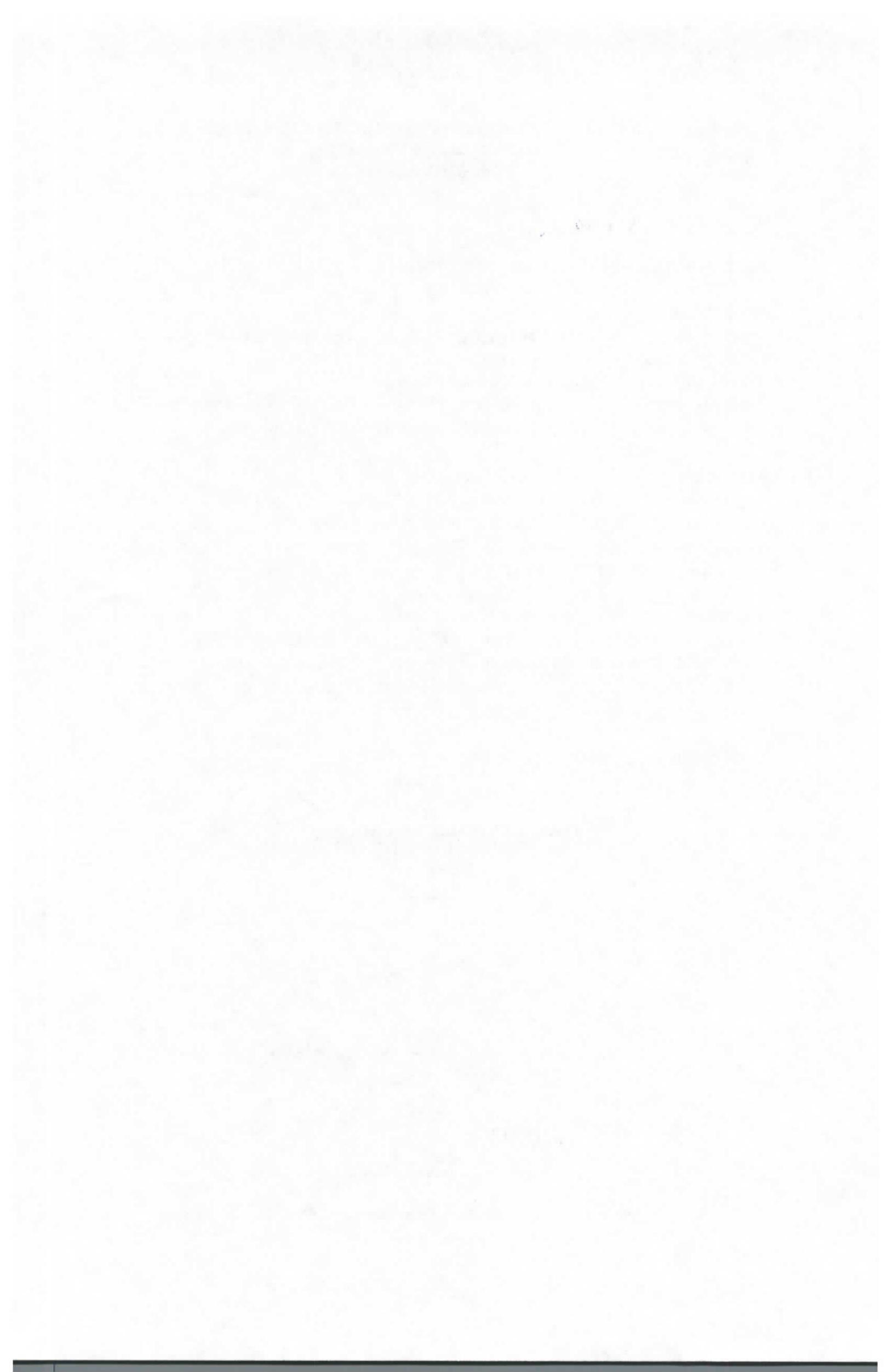
Reconocer personería para actuar como apoderado del DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, al Dr. **JUAN PABLO NOVA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.803 de Sogamoso y T.P. No. 141.112 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 14 MAR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2018-00007-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO	EVELIA CAMPOS MENDOZA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Procedería el Despacho a continuar con el trámite correspondiente, sino observara que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP presenta como excepción previa "*no comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios*" manifestando que es indispensable vincular a **MEDIMAS EPS**, por cuanto en caso de ordenarse el reconocimiento de la pensión vejez por parte de la UGPP, debe realizar el traslado de los valores girados por concepto de salud a favor de la señora Evelia Campos Mendoza.

En consideración a lo anterior, se advierte que si bien la petición elevada por la demandada no debió solicitarse como excepción sino en cuaderno separado, en virtud del principio de celeridad y economía procesal y, a fin de evitar posteriores nulidades este despacho ordena vincular a **MEDIMAS EPS**.

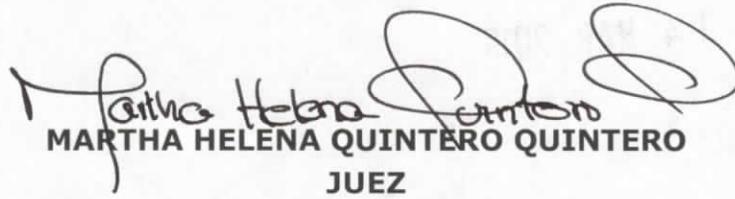
En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo dispone:

1. **VINCULAR** como entidad demandada dentro del medio de control de la referencia a la **MEDIMAS EPS**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **MEDIMAS EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Córrese traslado de la demanda al sujeto procesal notificado mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería adjetiva al Dr. **JOSÉ FERNANDO CAMACHO ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.949.833 expedida en Bogotá y

T.P No. 132.448 del C.S de la J. para que actúe como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 14 MAR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2018-00007-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO	EVELIA CAMPOS MENDOZA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el apoderado de la parte demandante, consistente en que se suspenda de manera provisional las resoluciones Nos. GNR 269429 del 24 de octubre de 2013 y GNR 29132 del 27 de enero de 2016.

Sustentó la petición en que Colpensiones a través de dichas resoluciones reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Evelia Campos Mendoza, siendo la competente para dicho reconocimiento la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Traslado a la parte accionada- EVELIA CAMPOS MENDOZA:

Indica el apoderado de la señora EVELIA CAMPOS MENDOZA que no puede pretender la entidad accionante que la actora devuelva lo pagado por pensión vejez, toda vez que dichos pagos fueron realizados por voluntad de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", máxime cuando dichos pagos empezaron a realizarse en una cuenta del Banco de Bogotá, previo a que la accionada renunciara al cargo desempeñado en el ICBF. Aduce que dichos dineros no han sido cobrados por la señora Campos, por lo que deben permanecer en la cuenta de la citada entidad financiera, o bien haber sido reintegrados oficiosamente por COLPENSIONES.

Adicional a lo anterior arguye que la entidad accionante no aporta pruebas que permitan concluir que de no acceder a la medida cautelar se generaría un perjuicio irremediable, especialmente cuando no se encuentra demostrado que a la accionada se la haya cancelado valor alguno por concepto de pensión. Por lo cual, solicita sea negada la medida cautelar solicitada por la parte actora

Consideraciones del Despacho:

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que son procedentes en los procesos

declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda

Así mismo el artículo 231 del CPACA, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la entidad demandante, así como lo indicado por la accionada, y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación, por tanto el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso, y decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal. Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

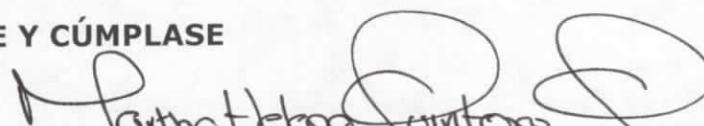
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 14 MAR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00041-00
DEMANDANTE:	ELSA MARÍA DEL SOCORRO FAJARDO DE SANTACRUZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2018, que ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora ELSA MARÍA DEL SOCORRO FAJARDO DE SANTACRUZ.

Recurso de Reposición:

Aduce el libelista que es improcedente el pago de indexación cuando el cobro se deriva de intereses moratorios, pues la actualización pretendida se cubre con el pago de los intereses, tema que ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional. Adicional a lo anterior indica que propone como fórmula genérica la excepción de caducidad de la acción ejecutiva. En consideración a lo anterior, solicita revocar el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Para Resolver se Considera:

En auto de fecha 16 de mayo de 2018 (Fl. 66-67), esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a favor de la señora ELSA MARÍA DEL SOCORRO FAJARDO DE SANTACRUZ, a fin de que la entidad ejecutada cumpliera la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 19 de enero de 2015, confirmada parcialmente el 17 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D"; respecto del no pago del retroactivo pensional debidamente indexado.

La anterior decisión a juicio del apoderado recurrente debe ser revocada toda vez que (i) no es procedente el pago de indexación sobre los intereses moratorios y, (ii) operó la caducidad de la acción ejecutiva.

Ahora bien, frente al recurso presentado se debe decir que es procedente en atención a que el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por su parte el artículo 442 del mismo cuerpo normativo, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición.

En consideración a lo anterior y como quiera que se advierte que el recurso impetrado por el apoderado de la UGPP ataca la formalidad del título, la reposición resulta procedente, razón por la cual se pasa a analizar los argumentos de inconformidad planteados.

(i) En cuanto a la improcedencia en el pago de indexación sobre los intereses moratorios.

Es preciso aclarar que mediante el auto recurrido, esto es, el auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2018, se negó de manera taxativa la actualización de las sumas solicitada en el numeral tercero de la demanda; por cuanto la jurisprudencia de las altas Corporaciones¹ ha coincidido en ratificar la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación; por lo expuesto no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

(ii) Frente a los argumentos relativos a la caducidad de la acción ejecutiva:

Como quiera que la entidad accionada en el recurso presentado indica que en el presente asunto opero el fenómeno jurídico de la caducidad, el despacho se pronunciará al respecto, pese a que dicho fenómeno no corresponde a una excepción previa dentro del trámite ejecutivo y a que dicho estudio se realizó al momento de decidir sobre el mandamiento de pago.

Debe indicarse que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011², norma vigente para el momento de la ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución, establece que la caducidad de la acción ejecutiva respecto de las decisiones judiciales consiste en el término extintivo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo versa sobre una condena impuesta a una entidad pública consistente en el pago de una suma

¹ Al respecto ver sentencias (i) Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Exp. 2001-03173. C-781 de 2003, (ii) Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Rad. 41392 del 6/12/2011.

² Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)."

de dinero, la entidad contaba con un plazo máximo de 10 meses para dar cumplimiento al fallo, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 192³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se tiene que la condena impuesta a la entidad ejecutada, quedó en firme el 25 de febrero de 2016 (Fl. 43 anverso) fecha a partir de la cual empieza a contarse los 10 meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., es decir la exigibilidad del respectivo derecho se cumplió el 25 de diciembre de 2016, fecha a partir de la cual se empezaron a contar los cinco (5) años de caducidad de la acción ejecutiva que establece la norma, y que para el caso de autos es el 25 de diciembre de 2021, fecha para la que evidentemente ya se había radicado la solicitud de ejecución, pues esta data del 18 de enero de 2018 (Fl. 1), razón por la cual no se configura la caducidad alegada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

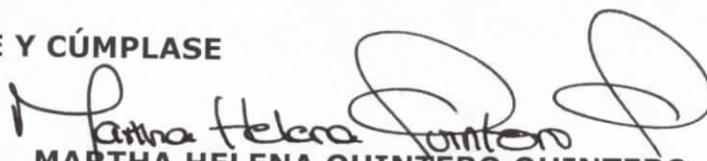
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

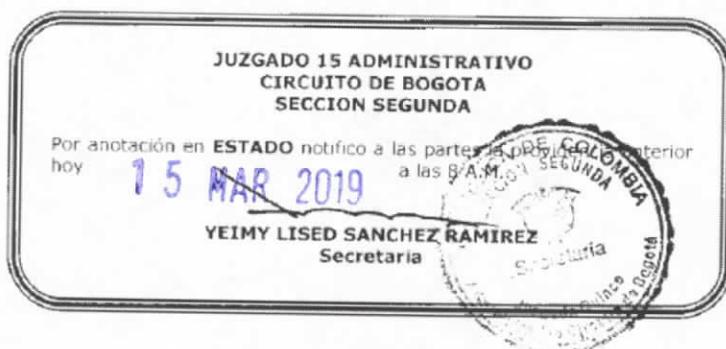
SEGUNDO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, a la Dra. **Karina Vence Peláez** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 de San Diego (César) y T.P. No. 81.621 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogado sustituto al Dr. **FERENC ALAIN LEGITIME JULIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.030.456 expedida en Riohacha y T.P No. 81.015 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

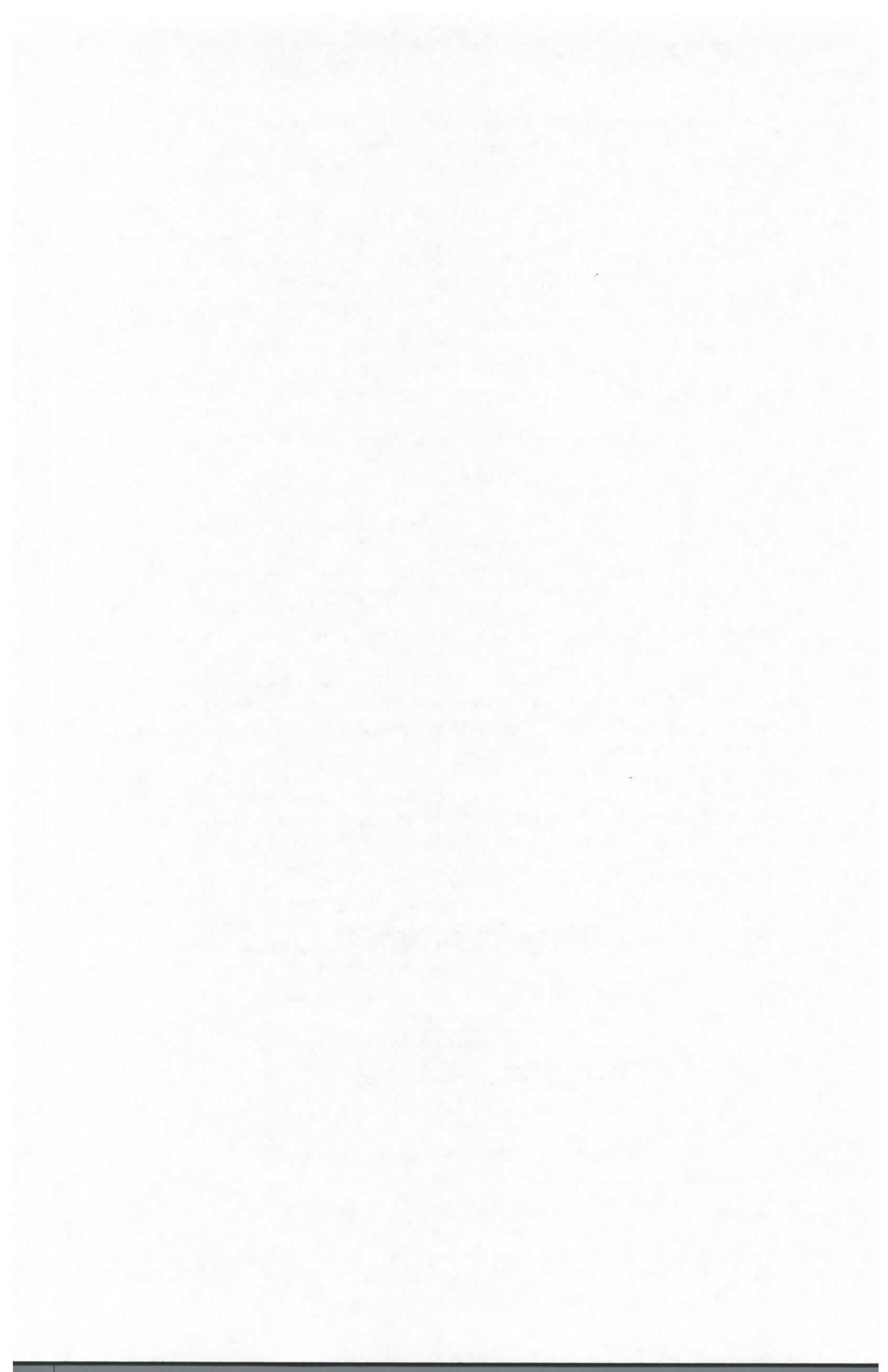

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



³ **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)**

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 4 MAR 2019

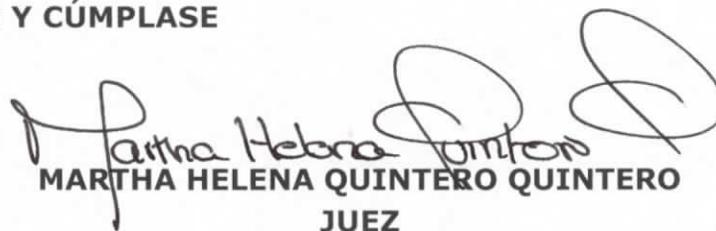
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00096-00
DEMANDANTE: GERMÁN ZULUAGA FLOREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez (10:00) de la mañana.

Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con CC No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogada sustituta a la Dra. **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.153.546 expedida en Bogotá y T.P No. 287.149 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER:







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 14 MAR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00140-00

DEMANDANTE: JOSÉ BERNARDO LONDOÑO MARTÍNEZ

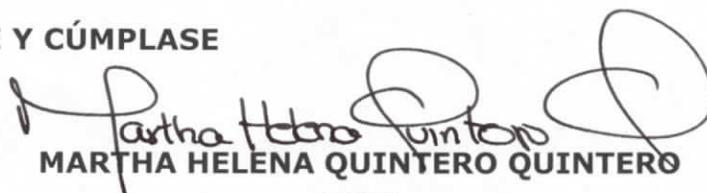
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO Y FIDUCIARIA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO S.A. como administradora del
patrimonio autónomo del INCODER.**

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez (10:00) de la mañana.

Reconocer personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Dr. **LUIS FELIPE ZAMORA CADENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.777.542 de Bogotá y T.P. No. 288.291 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

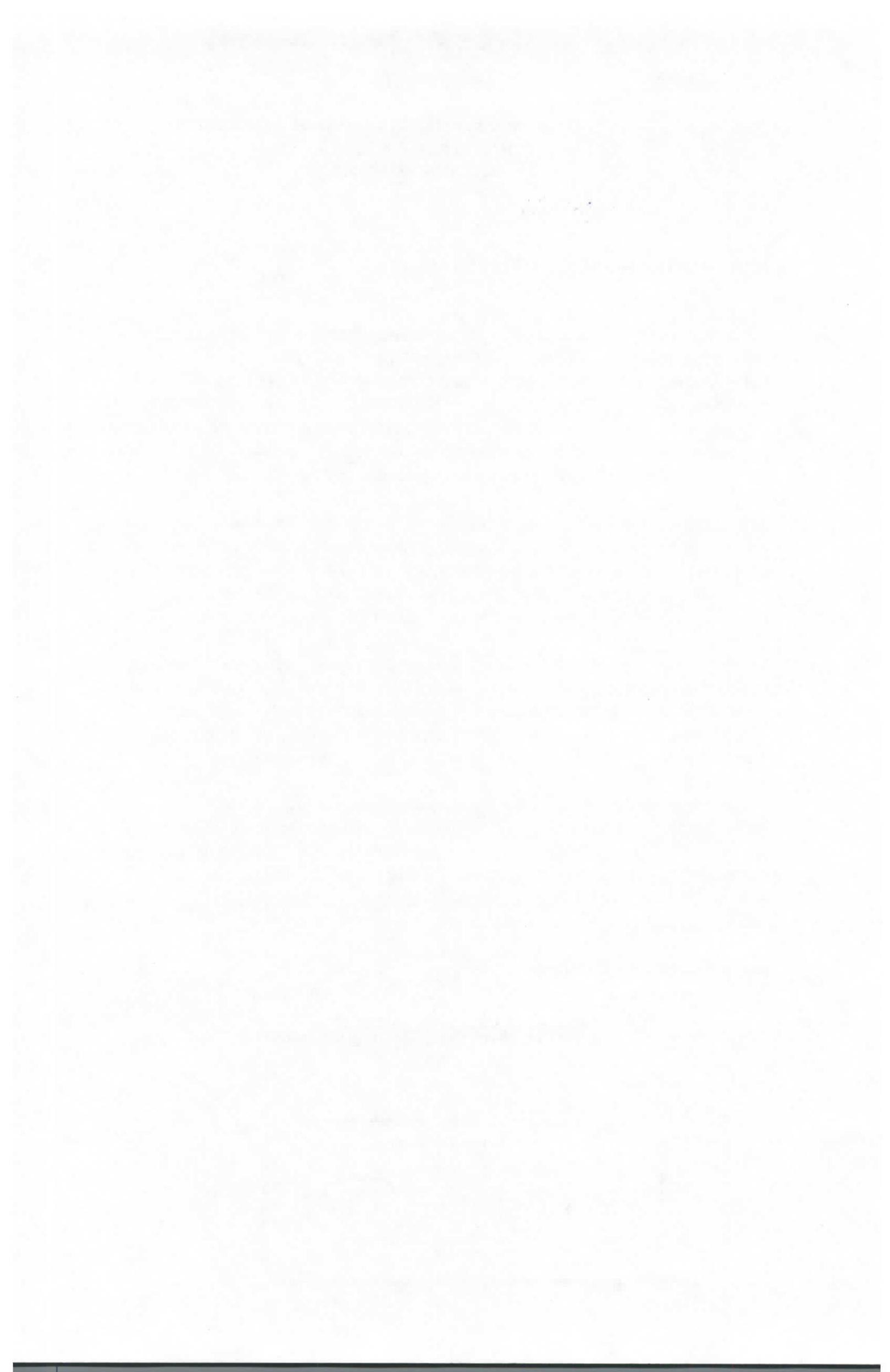
Reconocer personería para actuar como apoderado de la FIDUAGRARIA S.A. que actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes denominado "PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN" al Dr. **KALEV GIRALDO ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.940.092 expedida en Bogotá y T.P. No. 141.083 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 14 MAR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

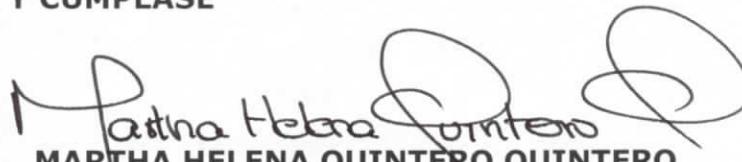
MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00154-00
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO VALLE
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las once (11:00) de la mañana.

Reconocer personería para actuar como apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", al Dr. **CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.378 de Bogotá y T.P. No. 62.624 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 14 MAR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

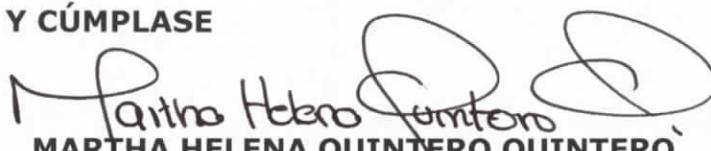
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00224-00

DEMANDANTE: GLORIA CLEMENCIA GUARIN

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 4 de abril de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

